

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2016

RECURRENTES: JOSÉ LUIS NOYA OSORIO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-24/2016**, promovido por **José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-67/2016**, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el periodo dos mil dieciséis-dos mil dieciocho (2016-2018).

2. Convocatoria. En sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil dieciséis, el cabildo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aprobó la *“Convocatoria para la integración de los Consejos de Participación Ciudadana, Delegados y Subdelegados municipales, por el periodo 2016-2018”*, misma que fue publicada el inmediato día cuatro, en la Gaceta Municipal y en la página de internet del citado Ayuntamiento.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Los días siete, ocho y diez de marzo de dos mil dieciséis, los ciudadanos José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz promovieron sendos juicios ciudadanos locales, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Los mencionados medios de impugnación motivaron la integración, en el Tribunal Electoral del Estado de México, de los expedientes identificados con las claves JDCL/11/2016, JDCL/12/2016, JDCL/13/2016 y JDCL/18/2016, respectivamente.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios ciudadanos precisados en el apartado que antecede, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia señalada en el apartado cuatro (4) que antecede, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes presentaron de manera conjunta, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente ST-JDC-67/2016.

6. Sentencia impugnada. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que

SUP-REC-24/2016

antecede, el once de abril de dos mil dieciséis, José Luis Noya Osorio, Sandra Luna Gaviño, José Francisco Baca Vázquez y Erika Lucía Miranda Díaz presentaron, de manera conjunta, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/ST/SGA-494/2016, de once de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-67/2016.

IV. Registro y turno a Ponencia. Por proveído de doce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-24/2016**, con motivo de la demanda presentada por los recurrentes y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-67/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer el estudio de constitucionalidad o

SUP-REC-24/2016

convencionalidad respecto de lo previsto en algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a lo previsto en la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

SUP-REC-24/2016

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la aludida Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o

respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, localizable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del

SUP-REC-24/2016

Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

SUP-REC-24/2016

En el caso que se analiza, el acto controvertido es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el ocho de abril de dos mil dieciséis, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-67/2016, por la que determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver, de manera acumulada, los juicios ciudadanos identificados con las claves de expediente JDCL/11/2016, JDCL/12/2016, JDCL/13/2016 y JDCL/18/2016.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración antes precisados, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, cabe destacar que la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

En primer lugar, declaró infundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal local vulneró en perjuicio de los ahora

enjuiciantes el principio de congruencia, al hacer el estudio de los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado al incluir cuestiones ajenas a la *litis*, ya que la Sala Regional responsable consideró que contrario a lo argumentado por los actores, el Tribunal local se limitó a estudiar un agravio que claramente hicieron valer los promoventes en los juicios de origen, por lo que ese órgano jurisdiccional local se encontraba obligado a realizar un análisis al respecto. Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable consideró que el citado órgano jurisdiccional local, no sólo había realizado un análisis de la supuesta falta de fundamentación y motivación de la convocatoria, sino que también verificó que la misma estuviera debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la Sala Regional Toluca, consideró que los conceptos de agravio relativos a la supuesta omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de México de valorar las violaciones a la Constitución federal que cometió el Ayuntamiento al emitir la convocatoria impugnada eran inoperantes, dado que los argumentos expuestos eran vagos y genéricos, ya que no se controvirtieron las consideraciones del Tribunal responsable, ni se señalaron claramente las disposiciones o principios constitucionales presuntamente violados.

Finalmente, la Sala Regional responsable, consideró que los conceptos de agravio en los que los actores adujeron la falta de publicidad de la convocatoria y la utilización de días inhábiles para el registro de las planillas y candidaturas eran

SUP-REC-24/2016

inoperantes, toda vez que los argumentos expuestos no eran suficientes para lograr la revocación de la resolución impugnada, ya que la forma en que la convocatoria fue difundida y la elección que el Ayuntamiento hizo de los días en que se debía llevar a cabo el registro no impidió que diversos ciudadanos se pudieran registrar en tiempo y forma.

En este orden de ideas, es que se considera que la Sala Regional responsable no hizo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia ahora controvertida, sino que se limitó a un estudio de mera legalidad y de valoración de pruebas.

Cabe precisar que no resulta jurídicamente válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contraviene la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco en las establecidas en las tesis de jurisprudencia y criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en lo establecido en los artículos 9,

párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a los recurrentes así como a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-24/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO